

EXPEDIENTE No: **** Y SU ACUMULADO ****
QUEJOSOS: Q1, Q2, QV4 Y QV5
AGRAVIADOS: V1, V2, V3, QV4 Y QV5
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
56/2015
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 30 de septiembre de 2015

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **** y su acumulado ***, relacionados con el caso de los señores V1, V2, V3, QV4 y QV5.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 17 de junio de 2014, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja suscrito por la señora Q1, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de los señores V1, V2 y V3, mismas que atribuyó a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

En dicho escrito, la reclamante señaló que aproximadamente a las 21:00 horas del día 15 de junio de 2014, durante los festejos del día del padre en la localidad de ****, Elota, Sinaloa, elementos de la Policía Ministerial del Estado sin causa justificada maltrataron y lesionaron con proyectil de arma de fuego a los señores V1, V2 y V3, resultando herido el primero de ellos en sus genitales, el segundo en su estómago y el tercero en una pierna.

Después de esto, la quejosa precisó que los trasladaron en un vehículo particular al Hospital **** de Elota, lugar donde fueron trasladados a su vez al Hospital **** de Culiacán y al Hospital **** de esta ciudad, donde los intervinieron quirúrgicamente.

Por dichos motivos, la señora Q1 solicitó la intervención de este organismo de protección y defensa de derechos humanos a fin de que investigara los presentes hechos, ya que no le parecía justo que su esposo V1, su primo V2 y el señor V3, resultaran heridos de bala sin motivo ni razón alguna, por lo que solicitó se castigara a los agentes de la Policía Ministerial del Estado que cometieron dicho abuso de autoridad.

De igual manera, los señores Q2, QV4 y QV5 presentaron escrito de queja ante este organismo por la presunta violación al derecho humano a la integridad física y seguridad personal, mismas que atribuyeron a los agentes de la Policía Ministerial del Estado que el día 15 de junio de 2014 efectuaron diversos malos tratos y lesiones a múltiples pobladores de la localidad de ****, Elota, Sinaloa, quedando registrado en los archivos de este organismo bajo el número de expediente ****.

En atención a lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos acordó la acumulación del expediente número **** al diverso ****, esto a efecto de llevar a cabo la resolución final de dichos expedientes de investigación.

B. Con motivo del inicio de dicho procedimiento de investigación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó informes a las diversas autoridades involucradas en el presente caso, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por la señora Q1, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de los señores V1, V2 y V3, mismas que atribuyó a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

2. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 24 de junio de 2014, dirigido a SP1, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos que la señora Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

3. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 27 de junio de 2014, signado por SP1, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe acompañó, entre otras, copia certificada de la siguiente documentación:

a) Oficio número **** de fecha 14 de junio de 2014, suscrito por SP2, por medio del cual los señores V1, V2 y V3, así como tres armas de fuego tipo pistola, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Elota, Sinaloa.

b) Informe policial sin número de fecha 14 de junio de 2014, suscrito por AR1, AR2, AR3 y AR4, elaborado con motivo de los hechos en que resultaran lesionados los señores V1, V2 y V3.

4. Escrito de queja de fecha 16 de junio de 2014, suscrito por los señores Q2, QV4 y QV5, por medio del cual se narran los hechos en los cuales los señores V1, V2 y V3 resultaran heridos por proyectil disparado por arma de fuego.

A dicha queja adjuntaron 19 fotografías de las diversas lesiones que los señores QV4 y QV5 presentaban sobre su superficie corporal.

5. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 24 de junio de 2014, dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común de Elota, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado con la investigación de los hechos que la señora Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

6. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 3 de julio de 2014, signado por SP3, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó copia certificada de la averiguación previa 1, iniciada en contra de quien y/o quienes resulten responsables por la comisión de los delitos de abuso de autoridad y lesiones dolosas, cometidos en agravio de los señores V1, V2 y V3, la cual se encuentra integrada, entre otras, de la siguiente documentación:

a) Declaración ministerial de fecha 15 de junio de 2014, rendida por el señor V3 ante SP4.

b) Declaración ministerial de fecha 16 de junio de 2014, rendida por el señor V2 ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la agencia del Ministerio Público del fuero común de Elota, Sinaloa.

c) Declaración ministerial de fecha 16 de junio de 2014, rendida por el señor V1 ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la agencia del Ministerio Público del fuero común de Elota, Sinaloa.

d) Dictamen médico provisional de lesiones con número de folio **** de fecha 16 de junio de 2014, practicado al señor V3, por parte de SP5 y SP6.

e) Dictamen médico provisional de lesiones con número de folio **** de fecha 15 de junio de 2014, practicado al señor V1, por parte de SP7 y SP8.

f) Dictamen médico provisional de lesiones con número de folio **** de fecha 15 de junio de 2014, practicado al señor V2, por parte de SP7 y SP9.

g) Prueba de rodizonato de sodio con número de folio **** de fecha 15 de junio de 2014, practicada al señor V1, por parte de SP10 y SP11.

h) Prueba de rodizonato de sodio con número de folio **** de fecha 15 de junio de 2014, practicada al señor V3, por parte de SP10 y SP11.

i) Prueba de rodizonato de sodio con número de folio **** de fecha 15 de junio de 2014, practicada al señor V2, por parte de SP10 y SP12.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 14 de junio de 2014, siendo aproximadamente las 21:50 horas, AR1, AR2, AR3 y AR4, hicieron un uso excesivo de la fuerza y empleo de armas de fuego en contra de los señores V1, V2, V3, QV4 y QV5, ocasionando diversas lesiones y heridas de bala sobre su integridad corporal, todo ello ocurrido en el kiosco de la comunidad de ****, del municipio de Elota, Sinaloa.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que AR1, AR2, AR3 y AR4, transgredieron en perjuicio de los señores V1, V2, V3, QV4 y QV5, el derecho humano a la integridad física y seguridad personal, esto con motivo de los malos tratos y lesiones que les ocasionaron por el excesivo uso de la fuerza y empleo de armas de fuego.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad física y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Lesiones

Antes de analizar el hecho violatorio que dio origen a la violación al derecho humano de integridad física y seguridad personal de los señores V1, V2 y V3, por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, es importante que este organismo estatal se pronuncie respecto al uso de la fuerza y empleo de armas de fuego que deben de implementar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante la detención de cualquier persona.

En relación a esto podemos señalar que la detención legal de personas a quienes se les atribuye alguna conducta delictiva o antisocial es una de las funciones que todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley tiene a fin de preservar el estado de derecho así como la seguridad pública que debe de imperar en nuestra entidad federativa.

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es plenamente consciente del enorme esfuerzo tanto material como humano que requieren las corporaciones policiacas de nuestro Estado a fin de proporcionar seguridad pública a todas las personas en territorio sinaloense.

También este organismo autónomo es plenamente conocedor de las graves circunstancias a las que se ven expuestos nuestros elementos de seguridad durante el desempeño de sus funciones en el combate a la criminalidad, así como de las exigencias físicas y psicológicas que se requieren para cumplir a cabalidad las obligaciones que les exige el propio orden jurídico mexicano.

De igual manera, para esta CEDH no pasa desapercibido que los elementos de seguridad, al ser seres humanos, pueden llegar a ser susceptibles o propensos a realizar actos de autoridad excesivos motivados por una emoción originada por circunstancias en las cuales se vea amenazada su dignidad, su integridad física o bien su propia vida.

No obstante, es en este punto que las autoridades policiacas tienen que demostrar su vocación, preparación técnica y psicológica, así como su profesionalismo a fin de evitar hacer un uso excesivo de la fuerza y un mal empleo de las armas de fuego durante la aprehensión de cualquier persona a quien se le atribuye alguna conducta antijurídica.

Esto se debe, por una parte, a que todo ser humano por el simple hecho de serlo tiene el derecho humano fundamental e inherente de que se respete debidamente su vida y se le permita su sano desarrollo como persona.

Por otra parte, obedece a que la persona tiene el derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones.

Todo lo anterior en aras de que la persona cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a su persona que permitan su sano y pleno desarrollo al transcurrir de su vida.

Además, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de forma expresa exige a todas las autoridades del Estado Mexicano que en el marco de su competencia respete, proteja y garantice los derechos humanos de la persona, siendo uno de estos derechos humanos de los detenidos el derecho a la integridad física y de seguridad personal.

Por todas estas razones, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley durante la detención de una persona debe abstenerse de hacer sin causa justificada un uso excesivo de la fuerza y un mal empleo de las armas de fuego que haga sufrir a la persona transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo de la persona que deje huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimiento graves.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, en fecha 17 de junio de 2014, la señora Q1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los

Derechos Humanos, por medio del cual señaló que el día 14 de junio de 2014, los señores V1, V2 y V3 fueron objeto de malos tratos y lesiones por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, esto al encontrarse en la comunidad de ****, Elota, Sinaloa.

En atención a dicho escrito de queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos realizó la investigación correspondiente, solicitando diversos informes a las autoridades involucradas en el presente caso, mismas que dieron respuesta en tiempo y forma remitiendo la documentación respectiva, de cuyo contenido se advierte y acredita la transgresión al derecho humano a la integridad física y seguridad personal de los señores V1, V2 y V3, por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, esto es así en consideración a los siguientes elementos de prueba:

En primer lugar se ha de señalar como un primer elemento las declaraciones ministeriales rendidas por los señores V1, V2 y V3 ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la agencia del Ministerio Público del fuero común de Elota, Sinaloa, mismos que fueron coincidentes en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sufrieron los malos tratos y lesiones producidas por proyectil disparado por arma de fuego, mismas que atribuyeron a agentes de la Policía Ministerial del Estado.

Al respecto, los agraviados fueron coincidentes al afirmar que siendo aproximadamente las 21:30 horas del día 14 de junio de 2014, al encontrarse en un festejo en el kiosco de la plazuela principal de la comunidad de ****, Elota, Sinaloa, arribaron al lugar elementos de la Policía Ministerial del Estado a bordo de tres unidades oficiales, quienes sin mediar palabra descendieron de las patrullas y empezaron a golpear y disparar sus armas de fuego contra la gente, resultando ellos lesionados en el estómago, en los genitales y en una pierna.

Estas lesiones se encuentran debidamente acreditadas en primer lugar con el dictamen médico provisional de lesiones con número de folio **** de fecha 16 de junio de 2014, suscrito por los peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, de cuyo contenido se advierte que el señor V3 a la revisión presentaba las siguientes lesiones:

Herida producida por esquirla de proyectil disparado por arma de fuego, con orificio de entrada en pierna izquierda cara externa tercio distal, de 0.7 milímetros de diámetro, con presencia de anillo equimótico, la cual se encuentra cubierta con gasa y sujeta con tela adhesiva sin presentar orificio de salida, observando la esquirla alojada en pierna así como una fisura ósea en

tibia izquierda, corroborado por placas de RX que se tienen a la vista tomadas el día 15 de junio de 2014.

Por otra parte, del dictamen médico provisional de lesiones con número de folio **** de fecha 2014 de fecha 15 de junio de 2014, suscrito por SP7 y SP8, se desprende que a la revisión el señor V1 presentaba herida producida por proyectil disparado por arma de fuego en región inguinal derecha, cruenta, con exposición de tejido adiposo, diez centímetros de dimensión, con hematoma en cordón espermático de dos centímetros de dimensión; herida contusa, de bordes irregulares, localizada en región hipotenar derecha, de uno punto cinco centímetros de longitud; equimosis de coloración violácea, ocasionada por mecanismos contundentes, localizada en cara interna de labio superior de uno punto cinco por punto cinco centímetros de dimensión; equimosis de coloración violácea, ocasionada por mecanismo contundente, localizada en región nasolabial de punto cinco centímetros de diámetro.

En relación al señor V2 del dictamen médico provisional de lesiones con número de folio **** de fecha 15 de junio de 2014, suscrito por SP7 y SP9, se desprende que a la revisión presentaba herida producida por proyectil disparado por arma de fuego no penetrante de abdomen, con orificio de entrada en flanco izquierdo, menor de un centímetro de diámetro, con bordes violáceos y orificio de salida de flanco derecho, además, herida irregular de veinte centímetros de dimensión, transversal, exponiendo tejido musculoaponeurótico, con sección de músculo recto derecho a nivel de cicatriz umbilical de cuatro centímetros de longitud, ameritando laparotomía exploradora.

Como se advierte las lesiones de las que fueron objeto los hoy agraviados se encuentran debidamente acreditadas en la presente investigación, mismas que fueron perpetradas por AR1, AR2, AR3 y AR4, tal cual se advierte del parte informativo correspondiente, donde se hizo constar expresamente los disparos que efectuaron dichos funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley contra los señores V1, V2 y V3.

Asimismo, es importante puntualizar que si bien es cierto dichos agentes ministeriales intentaron justificar en el informe policial respectivo que los disparos que habían perpetrado contra los hoy agraviados se debía a que éstos primeramente habían disparado, también lo es que dicha afirmación carece de total credibilidad en consideración a que de las pruebas de rodionato de sodio correspondiente practicada a cada uno de ellos éstas dieron como resultado negativo.

Por si fuera poco, a estas evidencias se agrega el escrito de queja presentado por los señores Q2, QV4 y QV5, del cual se advierte su testimonio en relación a

los injustificados malos tratos y lesiones ocasionadas por disparo de arma de fuego que la autoridad responsable perpetró contra los señores V1, V2 y V3, mismas declaraciones que constituyen un elemento más para acreditar la violación a sus derechos humanos.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos las diversas lesiones que los señores QV4 y QV5 presentaban sobre su integridad corporal al momento de presentar su escrito de queja ante este organismo, mismas que atribuyeron a los agentes de la Policía Ministerial del Estado que el día 14 de junio de 2014 acudieron a la comunidad de ****, Elota, Sinaloa.

En este sentido, el señor QV4 presentaba una herida lineal en la cabeza suturada de aproximadamente 5.5 centímetros de longitud y una escoriación con costra de 3.5 por 3.0 centímetros de forma irregular localizada en el área de la fosa ilíaca derecha; por su parte, el señor QV5 presentaba escoriaciones con costra a la altura de la muñeca izquierda, equimosis lineal de forma de siete de aproximadamente 1.2 por 3.5 centímetros localizada en el tórax, mismas que fueron debidamente fotografiadas por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Como podemos advertir, los señores V1, V2 y V3 no fueron los únicos afectados durante estos hechos, sino también los señores QV4 y QV5, mismos que sufrieron malos tratos durante los hechos que se investigan, esto por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Por estas razones, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a AR1, AR2, AR3 y AR4, responsables de transgredir el derecho humano a la integridad física y seguridad personal de los señores V1, V2, V3, QV4 y QV5.

Por estos motivos, dichos elementos de la Policía Ministerial del Estado transgredieron los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales expresamente prohíben todo mal tratamiento en la aprehensión.

Asimismo, tales funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se reconoce y protege el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal, tal como lo dispuesto en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7, 9.1 y 10 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 6 de los Conjuntos de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Además de los ya referidos ordenamientos legales, los elementos de la Policía Ministerial del Estado transgredieron diversas disposiciones de carácter federal dentro de las que destacan los artículos 215, fracción II, del Código Penal Federal y 40, fracciones I, VI y IX, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De igual manera, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron diversa reglamentación de carácter local, dentro de las que encontramos los artículos 1, 4 Bis A, fracción I; 4 Bis B, fracción IV y 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 31, fracciones I, IV, V y XXXI, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

Por último, es importante señalar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de

sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas

y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º; 3º; 14 y 15, que establecen:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;”

.....

Ordenamiento que de manera expresa señala quién tiene la calidad de servidor público y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y

eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

Es así y toda vez que las autoridades responsables, han contravenido los artículos 14 y 15 fracciones I y XXVII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, por ello, es pertinente se inicie respectivamente el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte de los Órganos de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, conforme a lo dispuesto por dicha ley de responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por las autoridades responsables, transgredieron diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos de los hoy agraviados.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Policía Ministerial del Estado sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones, esto a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 56/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General

de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de

Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO